



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 057-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 057-2011**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PAEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2011.- Las 17H45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el Oficio No. 040-2011-SG-TCE de fecha 17 de abril de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal contencioso Electoral, en alcance al oficio No. 035-2011-SG-TCE y en razón del memorando No. 0035-2011-VP-TCE, para que continúe actuando la doctora Amanda Paéz Moreno, Jueza Suplente en reemplazo de la doctora Ximena Endara Osejo. Tómesese en cuenta el casillero electoral número 125 asignado por la Secretaria General de este Tribunal al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler.

I. ANTECEDENTES

El día sábado 9 de abril de 2011, a las 16h22, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 0001970 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en doscientas cincuenta y un (251) fojas certificadas, un expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, en el cual expone: "He sido notificado con la resolución PLE-CNE-3-30-2011, emitida (...) el 1 de abril del 2011 y notificada el **5 de abril del 2011, a las 14h59**, en la que sin ninguna motivación de orden legal ni constitucional, **RESUELVEN:** "Acoger el memorando No 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2001 de 29 de marzo 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, (...) ratificando en todas sus partes (sic) la resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEMde (sic) la Junta Provincial Electoral de Manabí,(...) Se pretende menoscabar la verdad mediante "Memorando N° 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, "puesto que, **NO** se me ha notificado con el contenido del "Memorando N° 289-20U-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011" por lo que desconozco el contenido del mismo, materia sobre la cual el Pleno del Consejo



Nacional Electoral emitió Fallo en Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, (...) **FALTA MOTIVACIÓN** hace que la resolución sea nula de conformidad al literal I) Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, (...). “Memorando N° 289-2011 -CNE-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, aduciendo que “la nueva impugnación es improcedente ya que las normas constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso impiden tanto en la fase administrativa como en la jurisdiccional, se puedan presentar sucesivos recursos sobre el mismo tema...”, me permito aclarar que no hay **PREJUDICIALIDAD** ni Valor **SOBRE COSA JUZGADA** en materia Electoral. (...) ha incurrido en la **VIOLACIÓN al DEBIDO PROCESO** previsto en el **ART. 76. numeral 1 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, con lo cual se ha dejado a mi persona en total y absoluta **INDEFENSIÓN** en la presente Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011,(...). En ningún momento el Director de Asesoría Jurídica y el Pleno del Organismo, revisó y valoró los términos, fundamentos y pruebas (...), al encontrarme en estado de **INDEFENSIÓN y DISCRIMINACIÓN** (...) **INTERPONGO EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ELECTORAL** de la **RESOLUCIÓN N°PLE-CNE-3-30-3-2011. Que me fuera notificado mediante oficio No. 0001793 del lero. de abril (sic) de 2011 por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, segunda instancia en sede administrativa y basada y ratificada con el “Memorando N° 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, que sugiere al Pleno del Organismo, niegue por improcedente la impugnación (sic) de los resultados numéricos, (...) y **Resuelvan** y se dejen **Sin Efecto** lo siguiente: La **Resolución PLE-CNE-3-3Q-3-2011, (...) Y POR ENDE NULA LA RESOLUCIÓN N° 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí**, por no estar debidamente motivadas.”; recurso al cual se le ha asignado el número 057-2011. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2011, a las 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo admitió a trámite.

El expediente consta de doscientas sesenta fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1.- De fojas uno a noventa y nueve de autos, consta un anterior recurso contencioso electoral, interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, mediante el cual solicitó se declare la nulidad total del Proceso de Revocatoria del Mandato, causa signada con el número 004-2011, en la cual el Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia el 11 de febrero de 2011, desestimando por improcedente el recurso por voto de mayoría y rechazando el recurso por improcedente con voto de minoría.

2.- A fojas ciento uno y ciento dos, constan oficios sin número en copias notariadas de 19 de marzo de 2011 suscritos por el señor Luis Mendoza Giler y dirigidos al director Provincial del Consejo Electoral de Manabí, por medio de los cuales nombra a los señores César Emilio García Andrade y David Fernando Peñaherrera Bravo como observadores en las elecciones de Revocatoria de Mandato para el ingreso al Salón de Actos del Consejo electoral y para el ingreso al Centro de Computo del Consejo Nacional Electoral.

3.- A fojas ciento tres y ciento cuatro cuatro, constan: la información general y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



reporte de resultados parcial del proceso electoral de Revocatoria del Alcalde Municipal de Junín; a foja ciento cuatro vuelta, consta la razón de notificación de los resultados numéricos finales en forma física el domingo 20 de marzo de 2011, a las 23h45 al proponente de la revocatoria y al Alcalde y en la cartelera de la Delegación Provincial de Manabí CNE. - igual documentación consta a fojas docientos tres y doscientos tres vuelta, doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y uno vuelta-

4.- A fojas ciento cinco a ciento siete vuelta, consta la impugnación en sede administrativa de los resultados numéricos del Proceso de Revocatoria de Mandado presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Junín.

5.- A fojas ciento quince a ciento veinte y seis, consta el Discurso del Alcalde del Cantón Junín, de fecha 8 de noviembre del 2009.

6.- A fojas ciento veinte y siete a ciento cincuenta y nueve, consta la rendición de cuentas del año 2010 (fotos).

7.- A fojas ciento sesenta a ciento ochenta y tres, consta Plan de gobierno del Luis Mendoza Giler, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, para las elecciones del 26 de Abril del 2009.

8.- A fojas ciento ochenta cuatro y ciento ochenta y cinco, consta la Resolución No. 001-23-03-2011-RI-JPEM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de miércoles 23 de marzo de 2011, en la que se resuelve negar la impugnación presentada por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí por las consideraciones en ella expuestas, siendo las siguientes: "1.- Por falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba, además de indicarle que para el proceso de Revocatoria del mandato se contrato 8 Coordinadores de Recinto los mismos que estaban capacitados para poder resolver cualquier incidente que se diera el día de la consulta del 20 de marzo de 2011, constatándose de que no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, además indicarle que por cada JRV, existía dos miembros de la Fuerzas Armadas quienes controlaban el correcto desempeño de los miembros de la junta receptoras del voto. 2.- Que el 20 de Marzo del 2011, a partir de las 21h00, se entregó la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; cabe indicar que quienes querían ingresar eran personas no acreditadas por el señor Alcalde del cantón Junín. 3.- Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011 de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. 4.- Que se verificaron las respectivas actas extraídas del Centro de Cómputo de la Delegación Electoral de Manabí, y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta, además indicarle que de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. 5.- Las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, no permitida en los recintos electorales, esta nunca no se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011. -La misma Resolución



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



consta a fojas 204 a 205 y 242 a 243-

9.- De fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho vuelta , consta el escrito de Impugnación y Objeción, presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler de la resolución No. 001-23-03-2011-RO-JPEM emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 23 de marzo de 2011 para ante el Consejo Nacional Electoral, por considerarla inmotivada.

10.- A fojas ciento ochenta y nueve, consta la Resolución No. 001-26-03-2011-RI-JPEM, de la Junta Provincial Electoral de Manabí de 26 de marzo de 2011, por la cual se resuelve: " Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados."

11.- A fojas doscientos seis, consta la Notificación 000042 de 10 de enero de 2011, en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la que se niega la petición del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, por considerar que la información en donde consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso revocatorio del mandato, es de carácter confidencial. -Igual documentación consta a fojas 244-

12.- De fojas doscientos siete a doscientos ocho, consta oficio circular No. 000048 de 18 de octubre de 2010 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias Electorales del CNE, en la que se da a conocer la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010 adoptada el 14 de octubre del 2010, que resuelve "Declarar como **información confidencial**, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos constantes en las fichas de afiliación, promotores, adherentes permanentes y adherentes, que impulsan y/o apoyan cualquier petición de revocatoria de mandato o consulta popular, prohibiéndose la entrega o difusión de datos de los ciudadanos antes descritos, información que se mantendrá bajo custodia del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, según sea el caso, hasta la ejecución de dichos procesos electorales." -igual documentación consta a fojas 245 a 246

13.- De fojas ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve, de doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta, consta propaganda electoral relacionada con el Proceso de Revocatorio de Mandato.

14.- De fojas ciento noventa y siete a doscientas un y doscientas uno vuelta, consta el recurso ordinario de apelación presentado por Luis Wilfrido Mendoza Giler, interpuesto el 8 de abril del 2011 en el CNE para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

15.- De fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres, consta el Memorando N° 289-2011-CEP-DAJ-CNE, de 29 de marzo del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el informe jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



16.- De fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis, consta la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 adoptada por el Pleno del consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, mediante la cual se acoge el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo del 2011, del director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente niega "... por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí (...), ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencias numéricas, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS Y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias de mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia; y artículos 10, 13 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso lo ha interpuesto el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler en su calidad de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, por tanto está facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

Conforme lo establece la Constitución Política del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral es el organismo facultado para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato; atribuciones que se encuentran previstas en el Art. 106, inciso primero, en relación con el Art. 219 numeral uno de la Constitución; así mismo, el Art. 200 con relación a los artículos 25 numerales 1 y 2, 84 y 85 del Código de la Democracia.

En virtud de la atribución conferida por la Constitución y la ley el Consejo Nacional Electoral, dictó el Reglamento para la Consulta Popular, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 254 de martes 10 de Agosto del 2010, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria de Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial N° 327 de 24 de noviembre de 2010, reglamentación que fue derogada por haberse dictado el Reglamento para Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 26 de enero de 2011; el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Registro Oficial N° 289 de 29 de septiembre de 2010, del cual fueron derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9, por el mencionado reglamento e Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial N° 289 de 29 de septiembre de 2010.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.

Revisado el expediente se observa: **a)** El 21 de marzo de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Manabí notificó al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler con "... los resultados numéricos finales en forma física, del Proceso de Revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Junín, el día DOMINGO 20 de Marzo de 2011 a partir de las 23h45 a el proponente de la Revocatoria del mandato del alcalde del cantón Junín José Giler Bermello, y al Alcalde Señor Luis Mendoza Giler, en persona además de la cartelera ...". **b)** El 22 de marzo de 2011, a las 20h05, el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Junín, presenta impugnación que la fundamenta en varios aspectos, como: **1.-** Que en la junta receptora del voto No. 19 M, el señor Jimmy Molina, miembro de la Junta tenía en su poder "debajo de sus piernas y bolsillos" aproximadamente 40 papeletas en blanco, las cuales al parecer estaban siendo utilizadas en forma ilegal; ante la denuncia, el militar que se encontraba presente se acercó hasta el presidente de la Junta, pero sorprendentemente, éste verifico las papeletas y adujo ser de la mesa, quedando la denuncia sin ser atendida. **2.-** Que en la verificación de las actas, no se permitió el ingreso a ninguno de sus colaboradores y delegados, violentándose el proceso. **3.-** Que en las elecciones del 2009 el total del padrón electoral estaba en 17.116, que para el proceso del 2011 ha crecido a 17.709, una diferencia de 593 electores, por lo que pide se revise y certifique el por que de este aumento. **4.-** Impugna las juntas receptoras del voto 1F, 2M, 4F, 5M, 6M, 9M, 14F, 15F, 16F, 16M, 17F, 18F, 19F, 19M, 21F, 23F, 23M, 25F, 27F 28F, 28M Y 31M por inconsistencias numéricas, provocadas por papeletas excedentes que fueron manipuladas por los delegados de las juntas. **c)** El 23 de marzo de 2011 la Junta Provincial Electoral de Manabí, adoptó la Resolución 001-23-03-2011-RI-JPEM por la cual se niega la impugnación presentada por Luis Wilfrido Mendoza Giler por lo siguiente: **"1.-** Por falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba, (...) que no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, (...). **2.-** (...) se entregó la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; (...) quienes querían ingresar eran personas que no estaban acreditadas (...) **3.-** Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. **4.-** Que se verificaron las respectivas actas (...), y en las mismas no se detectó ninguna inconsistencia numérica, (...) de existir inconsistencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. **5.-** Las pruebas presentadas (fotografías) en la que se indica propaganda electoral, (...) nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011." **d)** El 25 de marzo, a las 13h00, Luis Wilfrido Mendoza Giler presenta un escrito de impugnación y objeción en sede administrativa de la Resolución No. 00123-03-



2011-RI-JPEM, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual establece los fundamentos de hecho y de derecho de manera extensa. e) Consta el Memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE, de 29 de marzo del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el informe jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto. f) Consta la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo del 2011, mediante la cual se acoge el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo del 2011, del director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente "...niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí (...), ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencias numéricas, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS Y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número d electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto.

De lo expuesto se desprende que tanto la Delegación Provincial de Manabí cuanto el Consejo Nacional Electoral, durante el proceso de Revocatoria de Mandato, han ceñido su procedimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, siendo debidamente motivadas y respetándose el debido proceso en sede administrativa.

2.2.1.3. Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 30 de marzo del 2011, en sesión ordinaria adoptó la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, por la cual se resuelve: "Acoger el memorando No. 289-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 29 de marzo de 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega por improcedente la impugnación a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador doctor José Luis Chica Valencia, ratificando en todas sus partes la Resolución No. 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se pudo establecer, que una vez que se verificaron las actas extraídas del Centro de Cómputo de dicha Delegación Provincial, se pudo comprobar que las mismas no tenían inconsistencia numérica, ya que los votos por el SI, por el NO, NULOS y BLANCOS, estaban dentro de los parámetros del número de electores con el que contaba cada Junta Receptora del Voto."

III DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, el 8 de abril del 2011, interpone en el Consejo Nacional Electoral su recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal. En providencia de 13 de abril del 2011, a las 12h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dispuso la admisión a trámite del recurso.

En su recurso ordinario de apelación, el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en el punto cuarto concreta la apelación manifestando: "1) La ilegalidad y Nulidad de la **Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011, que me fuera notificado mediante oficio No. 0001793 de 2 de abril de 2011** por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, y por ende **nula la resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí**, en base a lo expuesto y sustentado en los numerales: Primero, Segundo literales: a, b, c, d; e y f; g y, numeral Tercero, en concordancia a lo previsto en el Art. 76 numeral 1 y numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, transgrediéndose norma expresa contemplada en el capítulo Sexto Derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 y 23 de este mismo cuerpo y acorde a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia". 2) Dispóngase el Archivo definitivo del Proceso de Revocatoria del Mandato (...), por existir un error de inconstitucionalidad del proceso, al haber calificado y aprobado la revocatoria de mandato en base a un padrón electoral de 17.116 ciudadanos empadronados, mientras que el sufragio de revocatoria del mandato, realizado el 20 de marzo del 2011 se llevó a efecto con un padrón electoral de 17.709 ciudadanos, transgrediéndose el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, en concordancia con la violación a los principios constitucionales tipificados en el Art. 76 numeral 1, numeral 7 literal l) y Art. 66 numerales 18 y 23, Art. 242, 425, 426 Y 427, EN CONCORDANCIA CON LA Sección 4ta Recursos y Acciones Contencioso Electorales Art. 269 numerales 4; 5; 6; 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia". 3) El objeto o principio en que se centra el proceso de revocatoria del mandato es "Por incumplimiento del Plan de Trabajo", petición de revocatoria **INCONSTITUCIONAL** que está en contradicción con la RENDICIÓN DE CUENTAS (...). 4) Es evidente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no consideró las pruebas: documentales, videos y afiches publicitarios, en el fallo de Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida el 29 de marzo del 2011, con lo que se ha VIOLADO Y VULNERADO el DEBIDO PROCESO tipificado en el art. 76, numeral 1 de la constitución de la República del Ecuador y transgrediéndose norma expresa del Capítulo Sexto derechos de Libertad Art. 66 Numeral 18 de este mismo cuerpo Legal, con lo que se deja en Indefensión a mi persona, en concordancia con la Sección 7. De las pruebas Arts. 11, 115, 117, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. (...). 5) (...) la IMPUGNACIÓN realizada desde un inicio ante la Junta Provincial Electoral de Manabí ha sido al PROCEDIMIENTO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO y en virtud a este cuerpo legal de seis fojas me permitió impugnar la Resolución N° 00123-03-2011-RI-JPEM emitida el 29 de marzo del 2011 por hallarse viciado el procedimiento (...) y violado principios constitucionales que garantizan el DEBIDO PROCESO y el DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA dejando a mi persona en INDEFENSIÓN. 6) Me permito solicitar dentro del DEBIDO PROCESO (...) pruebas a mi favor (...)"

De lo manifestado en el recurso ordinario de apelación, este Tribunal considera que, el argumento que esgrime el recurrente en el numeral uno y cinco de su petición, es subsanado por la atribución conferida al Consejo Nacional Electoral de realizar la normativa necesaria que fuera ya analizada en el numeral 2.2.1.1. de esta sentencia; en tal virtud adoptó la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 de 30 de marzo



de 2011, por tanto, no se puede hablar de ilegalidad o vicios que puedan inducir a la nulidad de la misma; ratifica en todas sus partes la resolución No. 00123-03-2011-IR-JPEM de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual se analiza en forma detallada los puntos controvertidos para el impugnante y de manera particular se indica que "... falta de evidencias que no alcanzan el nivel de prueba (...) no existió ninguna anomalía en los recintos electorales y en el proceso electoral, (...), se entregó la nomina a los señores militares a fin de que permitieran su ingreso a la sesión de Escrutinio Provincial a los observadores y delegados legalmente acreditados; (...) quienes querían ingresar eran personas que no estaba acreditadas (...). Mediante Resolución PLE-CNE-4-6-1-2011, de 06 de enero de 2011 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del Registro Electoral Nacional. (...) no se detectó ninguna inconsistencia numérica, ya que los votos del sí, del no, nulos y blancos, estaban dentro de los parámetros del número de electores que contaba en la junta (...) que de existir inconsciencia numérica el sistema de escrutinio en su programación hubiese rechazado dichas actas. (...) las pruebas presentadas (fotografías) en la que indica propaganda electoral, (...) nunca se dio dentro ni fuera de los recintos electorales el día 20 de marzo de 2011."; este es un documento que presume de legalidad y que no ha podido ni ha sido desvirtuado por el apelante, a quien le correspondía la carga de la prueba; en este sentido tampoco ha aportado elementos de convicción que hagan presumir a los juzgadores que exista violación de algún derecho e inobservancia al debido trámite administrativo. Adicionalmente, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. El derecho de acceso a la justicia, no implica que el ente al cual se acude, debe resolver siempre a favor de quien recurre, de modo que cuando existe un pronunciamiento contrario a la pretensión del accionante, signifique que se halla denegado justicia. Este Tribunal considera que la declaratoria de nulidad en el marco del Derecho Electoral, a través del uso de acciones y recursos electorales y con la pretensión de que se declare una nulidad por la vía jurisdiccional, se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, los que constituyen una carga procesal y probatoria que recae sobre el recurrente; en donde la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meritoriamente qué tipo de nulidad se alega, cuáles son las causales legales que dan sustento a tal petición, qué hechos concretos justifican la nulidad y de qué manera estos afectan al acto, cuya nulidad se solicita. En fin, deben acompañarse los elementos probatorios que verifiquen de forma clara y precisa la alegación del recurrente y no siendo así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la petición, en atención a la presunción de validez de que gozan los actos públicos en general; y, en particular aquellos que emanan de la administración electoral en donde, en caso de existir duda se resolverá a favor de la conservación de lo actuado dentro del proceso electoral y en concreto, por la validez de las votaciones, en aplicación de los artículos 6 y 9 del Código de la Democracia.

Sobre el numeral dos del recurso del recurso ordinario de apelación, este Tribunal considera que conforme a los artículos 78 y 83 del Código de la Democracia señalan: "El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de



dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad, y, **“El Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación...”**. (el resaltado nos corresponde). Por otro lado, en lo que concierne a la revocatoria del mandato, el artículo 13 inciso quinto del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato dispone “Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar en el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.” De la normativa transcrita se colige que el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral es el competente para expedir las normas de organización y elaboración del registro electoral, razón por la cual al expedir la Resolución PLE-CNE-4-6-1-2010 de 6 de enero de 2010, actuó en base a su competencia; y, en lo que es materia del presente caso para iniciar el proceso de revocatoria del mandato utilizó el registro electoral del último proceso electoral, unido a que la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, en caso de que existan dudas en la aplicación de la ley, esta se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación a respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones. En consecuencia, los resultados del sufragio en el proceso electoral de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es válido conforme lo que prescribe el artículo 9 del Código de la Democracia, por lo que no ha lugar a la petición del recurrente.

Respecto a los puntos tres y cuatro, referentes al incumplimiento del plan de trabajo como causal para la solicitud de revocatoria del mandato, esgrimida por el apelante y la prueba presentada por él, es menester señalar que la Resolución PLE-CNE-3-30-3-2011 no se pronuncia al respecto, toda vez que la impugnación se realiza a los resultados numéricos y la prueba adjuntada al proceso no es pertinente al caso que se ventila, por ser de otra índole.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma las decisiones dictadas por la Junta provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución, que las resoluciones administrativas han sido notificadas al recurrente, quien desde el inicio del proceso de revocatoria de mandato ha tomado parte de las acciones que se ha puesto. Cada una de las decisiones de los organismos pertinentes han sido debidamente motivadas señalándose de manera precisa las normas y principios jurídicos en que se han fundamentado; es decir con pertinencia y de manera explícita basándose en los antecedentes de hecho para aplicar el derecho.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal del Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Desestimar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín provincia de Manabí.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 264 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 3.- Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Dra. Amanda Paéz Moreno, **JUEZA (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E) TCE